



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS (APREMIO)  
INSCRIPCIÓN NÚM. 000000000. (Liquid. 0.000.000) y 00000000. (Liquid.  
0.000.000)  
EXPTE. DE APREMIO NÚM. 0.000.000  
Nº Registro de entrada: 00.000/2013  
Nº Reclamación económico-administrativa: 00 y 00/2013

En Málaga, a 0 de ..... de 2013.

En la reclamación económico-administrativa promovida por D. ...., en representación de **D.<sup>a</sup>** ....., con D.N.I. núm. 00.000.000, y con domicilio a efectos de notificaciones en Avda. ...., 00, 29000 de Málaga, e interpuesta contra la desestimación presunta de recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones de referencia, se propone la adopción de la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto de las presentes reclamaciones económico-administrativas, interpuestas el 00 de ..... de 2013, las liquidaciones núm. 0.000.000 y 0.000.000, comprensivas de los ejercicios 2009 a 2011, ambos inclusive, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, correspondientes a los recibos con número fijo 000000000. y 000000000, identificados con las UTM 0000000..0000.0000.. y 0000000..0000.0000., cuyos objetos tributarios lo constituyen los inmuebles sitios en Avda. ...., 00, ., 0º.y 0ª., respectivamente, de esta ciudad.

**SEGUNDO.-** De la documentación obrante en el expediente se desprende que en relación a la finca sita en Avda. ...., 00, identificada con la UTM 0000000..0000.0000.. y número fijo recibo 000000000., por D. .... se presentó declaración de alteración de orden físico y económico, que se tramitó con el número de expediente 000000.00/11. A resultas de todo ello, por la Gerencia Territorial del Catastro en Málaga se acuerda la baja de la citada inscripción, emitiéndose, entre otros, los acuerdos de alteración catastral de fecha 0 de ..... de 2011 que dan lugar a las liquidaciones hoy impugnadas.

**TERCERO.-** Consta que las citadas liquidaciones fueron notificadas el 0 de ..... de 2012, que contra las mismas se interpuso recurso de reposición y que este fue desestimado en virtud de resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 0 de ..... de 2013.

Entretanto, no habiéndose satisfecho dentro del periodo voluntario de pago la deuda correspondiente a las citadas liquidaciones, ni garantizado con ocasión del recurso interpuesto el pago de las mismas, se ha procedido a su exacción por la vía de apremio.

**CUARTO.-** Dada su cuantía, superior a 1.500 €, las reclamaciones se han tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título III del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-



administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D.<sup>a</sup> ..... está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada afectada por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento General, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

**SEGUNDO.-** Alega la reclamante que los ejercicios a que se contraen las liquidaciones impugnadas ya fueron abonados por la inscripción tributaria con referencia catastral 0000000.0000.0000., de la que derivan las nuevas inscripciones consecuencia de la división horizontal presentada y que ello no se debió tener en cuenta mediante la oportuna devolución o compensación.

Vistas las alegaciones formuladas por la reclamante, y como ya se ha expresado en otras ocasiones por este Jurado Tributario, se hace necesario, con carácter previo, llevar a cabo las siguientes precisiones. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de los que se han venido en denominar de gestión compartida, esto es, aquellos en que junto a las competencias propias de la entidad local exaccionadora, circunscritas básicamente al aspecto liquidatorio y recaudatorio, existen una serie de actuaciones previas, de gestión censal, cuya competencia queda reservada a órganos externos a la Administración municipal y que suelen residenciarse en órganos de la Administración del Estado. En concreto y por lo que al tributo que en cuestión nos afecta, existe una clara diferenciación entre lo que son las competencias propias del ámbito de gestión censal, en el IBI denominada gestión catastral, que corresponden a la Dirección General del Catastro, y aquellas que se circunscriben a la gestión tributaria del impuesto, cuyo ejercicio corresponde a la entidad local correspondiente.

Así, tenemos que con arreglo a la previsión contenida en el artículo 4 (Competencias) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, *la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Entre cuyas funciones, que se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas, se comprenden la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral.*

Por su parte, el artículo 3 del indicado texto legal, relativo al contenido del Catastro Inmobiliario, establece que *“la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las*



*construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”.*

Aclarado por un lado cuáles son las competencias, así como su contenido, que corresponden a la Dirección General del Catastro, procede en este momento ver cuáles son las que han de ser asumidas por la Administración municipal, a cuyo efecto el apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, se expresa conforme al siguiente tenor literal:

*“Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.*

*1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

Concretándose en el apartado 5 del citado precepto que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”.*

Pues bien, conforme se ha expuesto en el Segundo de los Antecedentes de Hecho de la presente resolución, las liquidaciones impugnadas son consecuencia de sendos acuerdos de alteración catastral de la Gerencia Territorial del Catastro en Málaga de fecha 0 de ..... de 2011, quedando constatado que las liquidaciones emitidas por este Ayuntamiento, sus parámetros liquidatarios, se corresponden con los expresados en los citados acuerdos, así como con las previsiones normativas contenidas en la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo en cuestión, razón por la que procede la desestimación de las alegaciones que contra las mismas se formulan.

Debe indicarse igualmente que si bien se presentó recurso contra las citadas liquidaciones, el importe de las mismas no se satisfizo dentro del período voluntario de pago establecido al efecto, ni consta que su pago fuera garantizado con ocasión del recurso interpuesto, razón por la que ha de reputarse como correcta su exacción por la vía de apremio y, en consecuencia, el devengo de los recargos correspondientes.



Por último, ha de expresarse que las cantidades que la reclamante manifestaba tener abonadas, lo eran a nombre de D. .... y correspondientes a unos recibos con referencia catastral distinta de aquellas a que se refieren las liquidaciones impugnadas, por lo que, en primer lugar, no se produce la duplicidad alegada, y, en segundo, para proceder a la incoación de expediente de devolución de ingresos a favor del hoy reclamante, había de producirse la renuncia a tal derecho en su favor, por parte de la persona que figura como sujeto pasivo de los indicados recibos, tal y como bien indicaba la resolución impugnada.

Por cuanto antecede,

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 48.4.b) de su Reglamento Orgánico, se propone al Jurado Tributario que ACUERDE: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por D.<sup>a</sup> ....., contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 0 de ..... de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a las liquidaciones núm. 0.000.000 y 0.000.000, que confirmamos, por entender los actos impugnados ajustados a Derecho.

**EL PONENTE,**

**Francisco Javier Martínez Domingo**